

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Abril 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmos. Sres.: En vista de las frecuentes pretensiones de los Ingenieros y otros empleados facultativos de los diversos ramos de esas Direcciones generales en solicitud de ser colocados en esta Corte al salir de sus respectivas Escuelas:

Considerando que en todas las carreras se estima como un ascenso el servicio en Madrid:

Considerando que la concesión de esta ventaja, dispensada á los más modernos, lastima el respeto debido á los antiguos que han prestado servicio en provincias; y

Considerando que este servicio conviene al interés público, y aun á los funcionarios mismos que en los cargos de Madrid, por su índole especial, no siempre adquieren la enseñanza práctica necesaria en todas las carreras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Ingenieros y demás empleados facultativos de los diversos ramos dependientes de esas Direcciones generales, no puedan ser destinados á empleo alguno con residencia en esta Corte, sino después de haber servido en provincias cuatro años por lo menos en cargo activo de su instituto, sin otra excepción que la de aquellos que obtuvieren plaza por virtud de oposición directa ó por concurso reglamentario.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sres. Directores generales de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 16 Marzo 1891)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha, sobre el servicio de la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, las siguientes reglas:

1.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles tendrán los deberes y atribuciones que correspondían á los Inspectores Jefes de la Inspección y vigilancia administrativa de los ferrocarriles con arreglo al capítulo 2.º del reglamento de 6 de Julio de 1877.

2.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las divisiones, se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas, y bajo las inmedia-

tas órdenes del Ingeniero Jefe, del servicio expresado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del precitado reglamento.

3.ª Los Ingenieros mecánicos, dentro de sus demarcaciones respectivas, y bajo las inmediatas órdenes de Ingeniero Jefe, desempeñarán la parte de servicio expresada en los artículos 10, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del mismo reglamento.

4.ª Los Ayudantes tendrán á su cargo en sus respectivas Secciones, el servicio consignado en los artículos 25 al 35 del reglamento, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero de Caminos y del Ingeniero mecánico á quienes corresponda su Sección.

5.ª Los Sobrestantes tendrán en los respectivos trozos y estaciones de su servicio, y bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes de la Sección, los deberes y atribuciones que correspondían á los Comisarios, con arreglo al cap. 4.º del reglamento anteriormente citado, y á los Vigilantes, según los artículos 28 al 39 de la Instrucción vigente para las Inspecciones facultativas, aprobada en 29 de Mayo de 1873.

6.ª Es obligatoria, además para el personal de las divisiones en todos sus grados, la observancia de los preceptos comprendidos en el cap. 5.º del reglamento á que se refieren las reglas anteriores.

7.ª El personal auxiliar que se asigna á cada división es el siguiente: para la división de Madrid un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y tres ordenanzas; para la del Norte, un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y cuatro ordenanzas; para la del Este, un escribiente primero, dos segundos, uno tercero y dos ordenanzas; para la del Noroeste, un escribiente primero, uno segundo, dos terceros y dos ordenanzas; para la de Sevilla, un escribiente primero, un segundo, un tercero y dos ordenanzas, y para la del Oeste, un escribiente primero, un segundo, un tercero y tres ordenanzas.

8.ª La distribución del personal de Delineantes continuará en la forma en que actualmente existe.

9.ª Los gastos de mueblaje y material de oficina se distribuyen del modo siguiente: 2.900 pesetas para cada una de las divisiones de Madrid y del Norte, y 2.225 pesetas para cada una de las divisiones del Este, Noroeste, Sevilla y Oeste.

10. La entrega del servicio y documentación correspondiente á las suprimidas Inspecciones administrativas se hará por los Inspectores Jefes, que han sido de las mismas á los Inspectores Jefes de las divisiones respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 22 Marzo 1891).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para la inmediata y fácil ejecución de un servicio encomendado á la Dirección general de Correos y Telégrafos, dependiente de este Ministerio, se ne-

cesita en el referido Centro directivo un ejemplar de las cartas expresivas del trazado de carreteras provinciales y municipales y caminos vecinales de cada una de las provincias de España, y con el fin de facilitar á esa Dirección los medios que reclama para el desempeño de aquel servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se signifique á V. S. la conveniencia de que en el más breve plazo que le sea posible reclame de las oficinas en que se encuentre y remita desde luego á la expresada Dirección general de Correos y Telégrafos la carta correspondiente á la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 7 Abril 1891.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Ciudad Real y León, la de Retórica y Poética del de Sevilla, la de Psicología y Filosofía moral de los de Valladolid, Lérida y Tapia, una de Matemáticas en los de Guadalupe y Soria; la de Física y Química del de Teruel y las de Historia natural de los de Alicante y Castellón, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á excepción de la de Tapia que sólo tiene 2.000, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la de Retórica y Poética del de Baeza, á la que se halla agregada la de Psicología, con 2.500, y una de Latín y Castellano del de Canarias, dotada con el de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso de ascenso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

D. Angel Sola, Secretario del Ayuntamiento de Bárboles:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, correspondiente al año actual, se encuentra una que, copiada á la letra, dice:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Miguel Sangrós.—D. Ambrosio Bernal.—D. Agustín Murillo.—D. Benigno Medrano.—D. Bonifacio Díez.—Asociados: D. Francisco Soler.—D. Agustín Manero.—D. Joaquín Catalinas.—D. Felipe Manero.—D. Pascual Arbej.—D. Vicente López.

Dentro.—En el pueblo de Bárboles á 13 de Marzo de 1891, se reunieron, previa convocatoria en la Casa Consistorial, los señores de Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, componentes mayoría de la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Miguel Sangrós, quien declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto, como expresa la convocatoria, proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico 1891-92, cuyo proyecto, según fué aprobado por el Ayuntamiento, ha estado por espacio de 15 días, sin que en dicho período se haya presentado reclamación alguna contra el mismo. Dada lectura por mí el Secretario á las partidas en él consignadas, se enteró la Junta que para su nivelación la Comisión propone el reparto veci-

nal á fin de cubrir el déficit de 1.791'49 pesetas que resulta, después de consignar como ingreso la cantidad de 639 pesetas que calcula producirá un impuesto extraordinario sobre el consumos de paja y leña, cuyas especies se hallan comprendidas en la tarifa segunda, unida al reglamento de consumos de 24 de Junio de 1889.

Abierta discusión para acordar el medio de cubrir el déficit, con objeto de nivelar el presupuesto, se dió lectura primeramente á las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889, 3 de Agosto de 1878 y demás concordantes en la materia, y pasó la Junta á revisar nuevamente las partidas en él consignadas observando que los gastos no son susceptibles de minoración por comprender los puramente necesarios, y que los ingresos no pueden aumentarse si no es ficticiamente por haberse agotado todos los recursos ordinarios autorizados, hasta los de más insignificantes rendimientos, acordándose por unanimidad solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para crear como recurso extraordinario el impuesto propuesto por la Comisión de presupuestos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa segunda, unida al reglamento de 24 de Junio de 1889, dentro de los límites que autoriza el art. 5.º del mismo, cuyas especies que han de gravarse, unidades calculadas por consumo, tipo de gravamen y rendimientos que producirán, son los siguientes:

ESPECIES.	Número de kilogramos calculados por consumo.	Unidad que sirve de tipo para el adeudo.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
		Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	378.000	100	0'05	189
Leña.	300.000	Id.	0'15	450
<i>Total.....</i>				639

Convenido por la Junta no girar el impuesto sobre las demás especies no incluidas en la tarifa segunda mencionada, por considerarlas de rendimientos negativos, dadas las consideraciones de la localidad, acordó por unanimidad que el déficit de 1.791'49 pesetas que resulta, se cubra por medio de repartimiento vecinal girado sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, en conformidad á la disposición tercera de la citada Real orden de 5 de Abril de 1889, quedando aprobado definitivamente en esta forma el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1891-92, fijando los ingresos en 6.536'36 pesetas y en igual cantidad los gastos. La Junta acordó por último, que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio extraordinario acordado, se forme en atemperancia á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los Sres. Concejales y asociados que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Miguel Sangrós.—Ambrosio Bernal.—Agustín Mu-

rillo.—Benigno Medrano.—Bonifacio Díez.—Agustín Manero.—Vicente López.—Pascual Arbej.—Francisco Soler.—Por los señores asociados D. Felipe Manero y D. Joaquín Catalinas, que no saben firmar, Angel Sola, Secretario.»

Es copia exacta de su original al que me refiero. Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Barboles á 14 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Sangrós.—Angel Sola.

D. Dámaso Rubio y Pascual, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Las Pedrosas:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 2 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.258 pesetas 28 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1891-92, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit de 1.258 pesetas 28 céntimos.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.258.28 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de todas clases y leñas que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 10 céntimos de peseta por cada quintal métrico de cada especie, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en la paja de 7.373 quintales y de 5.211 de leñas en todo el año, que viene á producir exacta-

mente las 1.258.28 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Aisa Aranda.—José Aisa.—Bartolomé Aldea.—Braulio Bosque.—Hermenegildo Gordón.—Pedro Aisa.—Antonio Larriba.—Mannel Marco.—Faustino Francés.—Por los Sres. Concejales, José López y Joaquín Trullenque, que no saben firmar, Dámaso Rubio.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Las Pedrosas á 2 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Aisa Aranda.—El Secretario, Dámaso Rubio.

D. Vicente Roy Blancas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cimballa:

Certifico: Que al folio tercero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Iñigo Blancas.—Félix Enguita.—Benito Enguita.—Joaquín Miguel.—Antonio Lapuerta.—Asociados: D. Toribio Alvaro.—Gabriel Roy.—Prudencio Alvaro.—Francisco Velilla.—Félix Blancas.—Vicente Concha.

Al centro.—En el pueblo de Cimballa á 30 de Marzo de 1891. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gaspar Romero Roy, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1891 á 1892, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.794 pesetas, 39 céntimos, y los gastos en la de 4.281 pesetas, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 486 pesetas 61 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los

vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1891 á 1892, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Leña.....	Kilogra.º	0'01	10'62	251.812	267'43
Paja.....	Idem....	0'02	11'33	124.257	219'18
TOTAL.....					486'61

festó que el objeto de la reunión era como se indicaba en las papeletas citatorias, intentar medios con que enjugar el déficit de 938 pesetas 48 céntimos, que figuran en el presupuesto municipal ordinario de 1891 á 1892, formalizado al efecto, después de incluir 1 000 pesetas por medio de reparto general, conforme á lo establecido en la Real orden de 5 de Abril de 1889

Que las 938'48 pesetas se han eliminado del reparto ya indicado por considerarse éste demasiado gravoso, atendiendo á que dicho reparto tiene que girarse sobre aquellas clases que por su humilde y triste posición no figuran en los repartos de territorial ni en la matrícula de subsidio; y que respecto á los sueldos y pensiones, solo sería aplicable lo primero á los empleados del Municipio, cuyas remuneraciones, por tantas veces mermadas, apenas son suficientes para cubrir las necesidades más apremiantes; en el segundo caso, ó sea pensiones, no existen. En cuanto á las economías que en el presupuesto pudieran hacerse, hallándose de antemano revisados sus capítulos y artículos por el Ayuntamiento y Junta municipal, al efecto de practicar aquéllas que fueran susceptibles, renunciaron así en el acto á repetir tal operación, por cuanto en igualdad de casos han obtenido un resultado contrario.

En atención á lo manifestado, el Sr. Presidente dijo que encomendaba á la Comisión de presupuestos el estudio sobre los medios que habrían de proponerse á la Superioridad para cubrir el déficit de las 938'48 pesetas resultantes en el presupuesto de 1891-92; aquella Comisión tenía manifestado que aceptados todos los ingresos ordinarios en el máximo de los recargos que la vigente ley de presupuestos permite, no hallándose otro medio que sea menos gravoso al vecindario que imponer á la leña y la paja que se consume en esta localidad, el 20 por 100 de su precio medio, deduciendo de estos artículos las cantidades que pudieran destinarse al ejercicio de cualquiera industria, en la inteligencia que dicho impuesto será suficiente á enjugar el déficit según se demuestra en la siguiente tarifa:

NOMBRES de los artículos.	Kilogramos que se consumen al año.	Precio medio del kilogramo.		VALOR anual. — Pesetas.	Productos al año 20 por 100. — Pesetas.
		Leña. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.		
Leña.....	121.212	0'02	»	242.424	484'84
Paja.....	75.600	»	0'03	226.800	453'64
TOTAL..	196.812	0'02	0'03	469.224	938'48

Sometidos á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la precedente tarifa, no hallándose éstos comprendidos en las tarifas generales del Estado, acordaron únicamente prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y fijar otro al público por el término de 10 días, á fin de que pudieran reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados,

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y trascurrido el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.

—Gaspar Romero.—Iñigo Blancas.—Félix Enguita.—Benito Enguita.—Joaquín Miguel.—Antonio Lapuerta.—Toribio Alvaro.—Gabriel Roy.—Prudencio Alvaro.—Francisco Velilla.—Félix Blancas.—Vicente Concha.—Vicente Roy, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Cimballa á 2 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Gaspar Romero.—El Secretario, Vicente Roy.

D. Santiago Quiñez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pastriz:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de dicho pueblo, en 27 de Marzo último, se halla lo siguiente:

«Al margen.—Concejales: D. Joaquín Sanclemente.—D. Francisco Bernal.—D. Francisco Sanz.—D. Pedro Martín.—D. Manuel Bagüés.—D. José Corrales.—D. Manuel Cortés.—Asociados: Silvestre Colungo.—José Ferrer.—Pedro Pablo Peregrín.—Antonio Malandía.—Pedro Casbas.—Francisco Oliveros.—Eduardo Guallar.—José Puertólas.—José Abad.—Mariano Melendez.

Al centro.—En Pastriz á 27 de Marzo de 1891; previa convocatoria especial, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Sanclemente, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal que constan al margen; y declarada abierta la sesión, se mani-

con lo cual el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, y firman los señores que saben, y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—Joaquín Sanclemente.—Francisco Bernal.—Manuel Cortés.—Pedro Martín.—Silvestre Colungo.—Pedro Pablo Pelegrín.—José Ferrer.—Antonio Malandía.—Pedro Casbas.—Francisco Oliveros.—Por los que no saben firmar, Santiago Quilez, Secretario.»

Así resulta de su original, al que me refero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pastriz á 28 de Marzo de 1891.—V.° B.°—El Alcalde, Joaquín Sanclemente.—Santiago Quilez, Secretario.

D. Tomás Costea Puértolas, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Nigüella:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 31 del próximo mes pasado, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 600 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 21 de Marzo pasado próximo, para el ejercicio de 1891 á 1892, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 600 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 40 céntimos por cada 100 kilogramos de leña, y 50 céntimos por cada otros 100 de paja de todas clases, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en la leña de 100.000 kilogramos y de 40.000 kilogramos en la paja, que viene á producir exac-

tamente las 600 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario, certifico.—Mariano Molinero.—Mariano García.—Vicente Gil.—Juan Andrés.—Pascual Andrés.—Juan Molinero.—Manuel Molinero.—Vicente Andrés.—Bienvenido Ruiz.—Por los Sres. D. Vicente Andrés Gil, D. Ambrosio Liarte y D. Pedro Andrés que no saben firmar, y por mí, Tomás Costea, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente que, visada y sellada por el Sr. Alcalde, la firmo en Nigüella á 3 de Abril de 1891.—V.° B.°—El Alcalde, Mariano Molinero.—Tomás Costea, Secretario.

Habiéndose acordado el arriendo á venta libre, por espacio de tres años, de todas las especies de consumos de este pueblo, se hace saber á los que deseen tomar parte en la subasta, que ésta tendrá lugar el día 19 del corriente mes, en la Sala capitular, empezando á las diez de la mañana, y dándose por terminada á las doce del mismo día. El acto se verificará por pujas á la llana, siendo el tanto en alza de 10 pesetas.

El importe de los derechos y recargos autorizados asciende á 3.445'25 pesetas.

El rematante prestará una fianza igual á la cuarta parte del precio anual por que se le adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones base de la licitación, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Luceni 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Mariano Navarro.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este distrito municipal en el ejercicio próximo de 1891-92, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto por tiempo de tres años, á venta libre.

El acto tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento el día 19 de los corrientes, de las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo de 2.617 pesetas á que asciende el cupo y recargos en cada año, verificándose la subasta por pujas á la llana, comprometiéndose el rematante á aceptar las alteraciones que durante los tres años pueda sufrir el cupo asignado á este pueblo. Los licitadores habrán de depositar con antelación al acto de la subasta 52 pesetas á que asciende el 2 por 100 del cupo y recargos, y como fianza el rematante 654, á no ser que el Ayuntamiento le admite solo la personal. Si no hubiere

postor se celebrará otra segunda subasta el 29 de los corrientes, en el mismo local y hora; pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes, no siendo válido en este caso el arriendo más que por un solo año. Si tampoco hubiese postor, se verificará acto seguido el arriendo á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, que ascienden á 1.177 pesetas 44 céntimos.

El pliego con las demás condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maleján 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Murillo.

Los partes ó declaraciones de alta y baja habidos en la riqueza territorial de este distrito, se admitirán hasta el día 24 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañados de los correspondientes títulos que lo acrediten.

Villafeliche 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Miguel Juan Moreno sobre hurto de leña, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de los Navarros:

1.^a Un campo en las Cerradas, de 95 áreas, 35 centiáreas; linda al N. con Félix Lázaro, al S. con Angel Peña, al E. con Juan Montañés y al O. con senda: tasado en 200 pesetas.

2.^a Otro en Balsa-nueva, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. y E. con Mariano Abuelo, al S. con senda, y al O. con Manuel Gonzalvo: tasado en 100 pesetas.

3.^a Otro en Calamoco, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda al N., S. y E. con Juan Alvarez, y al O. con senda: tasado en 210 pesetas.

4.^a Otro en Val de Oriana, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. y E. con senda, al S. con Pascual Navarro y al O. con Josefa Sagarra: tasado en 140 pesetas.

5.^a Y otro en Val de la Oliva, de 76 áreas y 28 centiáreas; linda al N. con Julián Sagarra, al S. con Atanasio Jaulín, al E. con Lorenzo Peña y al O. con Francisco Lázaro: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 29 de los corrientes, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 2 de Abril de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción del partido de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas al vecino de Maella Bernar-

dino Fontaned Freja en causa contra el mismo sobre hurto, se venden en pública subasta, como de su propiedad y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, regadio, sito en el término de Maella, partida Cataluña, de cuatro almudes de cabida, ó sean 2 áreas, 30 centiáreas; linda al Este con Miguel Freja, al Oeste con Benito Carceller, al Sur con Espiridión Freja y al Norte con Calixto Puyo: tasado en la cantidad de 80 pesetas.

Otro secano, en el monte de dicha villa, partida Val de Calaceite, de cuatro hanegas, cuatro almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 99 centiáreas; linda al Este con Tomás Lacueva, al Oeste con Nazario Pérez, y al Sur y Norte con dehesa de D. Joaquín Bondía: tasado en 90 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 29 del corriente mes, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, los que deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho siu que se hallen suplidos los títulos de posesión de las fincas, que será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 6 de Abril de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción del partido de Caspe:

En virtud del presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Poblador Piazuelo, vecino de esta ciudad, en causa contra el mismo, sobre lesiones, se vende en pública subasta, como de su propiedad, la finca siguiente:

La mitad de una porción de casa, sita en esta ciudad y su calle de Barrio-verde, núm. 37, compuesta de dos pisos, de la superficie de 42 metros; confronta por la derecha entrando con corral de Antonio Anós, por la izquierda con José Geric y por la espalda con Pascual Morales. Dicha porción consta de toda la parte de adelante que da á la calle, componiéndose de la cuadra primera entrando, el patio con un cuarto que hay en él, un cuarto en el primer piso, la cocina y un cuarto que hay junto á ella con el segundo piso, y encima de éste el mirador, teniendo que dar esta porción de casa paso por el patio para comunicarse los dueños de la restante porción. Este predio se encuentra en mal estado de conservación, y ha sido tasada en 229 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, los que deberán depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y dicha finca está inscrita á nombre del ejecutado en el Registro de la propiedad.

Dado en Caspe á 7 de Abril de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. ES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	12	30	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 21 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Marzo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13...	2	1	1	4	1	»	1	2	6
14...	»	»	1	1	2	»	1	3	4
15...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
16...	»	»	»	»	1	1	»	2	6
17...	2	»	»	2	3	»	1	4	»
18...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	2	2	9	9	1	4	14	23

Zaragoza 21 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.